

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 429/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA DEVCOR,
S.A. DE C.V.**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
MANZANILLO, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2504

“2014, Año de Octavio Paz”.

Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el oficio 09179/147/2014 recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., remite la inconformidad promovida por la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA DEVCOR, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional No. LA-009J3B001-N10-2014, convocada para la **“LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V. Y ÁREAS DE USO COMÚN COMPRENDIDAS DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO DE MANZANILLO, COLIMA Y SU JURISDICCIÓN”**. Al respecto, se:

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo número 115.5.2074 de veintitrés de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante proporcionara algunos datos de la licitación de mérito (fojas 25 a 27).

SEGUNDO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el primero de agosto de dos mil catorce, el apoderado legal de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., informó que el monto económico autorizado para la licitación pública fue de \$10'140,051.91 (diez millones ciento cuarenta mil cincuenta y un pesos 91/100 M.N.); que el procedimiento se declaró desierto; que se consideraba un plazo de prestación del servicio de veinticuatro meses.

TERCERO. Por oficio SP/100/228/14 de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resolver el asunto, razón por la cual, mediante proveído 115.5.2388, de veintisiete siguiente, se tuvo por radicado el asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, [numeral 2](#), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, y cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/228/14**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 59).

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.



“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a verificar si el caso que nos ocupa se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

- El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se emitió el fallo de la licitación pública nacional LA-009J3B001-N10-2014, relativa a la **“LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V. Y ÁREAS DE USO COMÚN COMPRENDIDAS DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO DE MANZANILLO, COLIMA Y SU JURISDICCIÓN”**.
- Por oficio 09179/147/2014 el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., remitió inconformidad recibida por correo electrónico el seis de junio de dos mil catorce, promovida por la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA DEVCOR, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional **No. LA-009J3B001-N10-2014**.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III, del artículo 65, en relación con el 66, párrafos primero y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

...”

De los preceptos legales antes transcritos, es posible afirmar que la inconformidad promovida contra el fallo deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; que habrá de presentarse **por escrito** ante la Secretaría de la Función Pública, o bien, **vía electrónica a través del Sistema CompraNet**; asimismo, que **su interposición de forma diversa**, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

En el caso concreto, la inconformidad fue presentada por correo electrónico, incumpliendo así con lo dispuesto en el precitado artículo 66, párrafos primero y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, con el requisito de presentarla a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” o directamente ante las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, **por lo que el plazo para su presentación no se interrumpió.**

Al respecto, se destaca que en la presente instancia el acto controvertido lo constituye el fallo de la licitación pública nacional número LA-009J3B001-N10-2014, emitido **el veintisiete de mayo de dos mil catorce**, el cual debió impugnarse, **a través de los medios idóneos**, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo. Luego entonces, si al día de hoy no existe evidencia de la presentación a través de Compranet o directamente en la Oficinas de la Secretaría de la Función Pública, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su consecuente sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 68 de la propia Ley de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto no concedido que el escrito de inconformidad se hubiese presentado por los medios idóneos, dicho escrito de cualquier forma sería extemporáneo, pues el plazo de **seis días hábiles** a que alude la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintiocho de mayo al cuatro de junio de dos mil catorce**, sin contar los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil catorce, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso, que la inconformidad que nos ocupa se recibió a través de correo electrónico el **seis de junio de dos mil catorce**, esto es, fuera del plazo previsto y por un medio que no está previsto en la Ley de la materia, de ahí que es incuestionable que la inconformidad enderezada a controvertir el fallo sea improcedente, y en consecuencia, se sobresea.

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que en el expediente en que se actúa, el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-009J3B001-N10-2014, fue **consentido tácitamente** por la empresa inconforme, al no haberse promovido oportunamente por los medios idóneos. En tales condiciones, se reitera surte la hipótesis prevista en los artículos 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de jurisprudencia 10/2003 y la jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.¹

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se



consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.¹²

En conclusión, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer en la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se **sobresee** en la instancia, la inconformidad promovida por la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA DEVCOR, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la inconforme de forma personal mediante correo electrónico y por oficio a la convocante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 429/2014

115.5.2504

-9-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

